

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

VILLAMINAYA

Por el pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de abril de 2013, se aprobó provisionalmente:

- La Ordenanza reguladora del uso de caminos públicos del término municipal de Villaminaya y que a continuación se transcribe, lo cual se hace público para que los interesados puedan presentar reclamaciones, en el plazo de treinta días, desde el siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo. Se hace constar que se publica el texto íntegro de la Ordenanza, en previsión de que si no se presentan reclamaciones la aprobación quedará elevada a definitiva.

Contra los acuerdos definitivos sólo cabe recurso contencioso administrativo que previene el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, ante la citada Jurisdicción en el plazo de dos meses desde la publicación de estos acuerdos en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo».

ORDENANZA REGULADORA DEL USO DE CAMINOS PÚBLICOS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE VILLAMINAYA

Artículo 1.- La presente Ordenanza se dicta en virtud de la potestad reglamentaria municipal, definida en el artículo 4 a) de la Ley regulador de las bases de Régimen Local 7 de 1985, de 2 de abril, y tiene como objeto la regulación de los usos y aprovechamiento de los caminos públicos, en tanto de bienes de dominio público, así como la garantía de su conservación y la salvaguarda de su carácter de uso público.

Artículo 2.- Están incluidos en el ámbito regulador de esta Ordenanza todos los caminos de dominio público del término municipal.

Son caminos municipales de dominio público los incluidos en la relación del anexo I de la presente Ordenanza, siendo sus características las que en él figuran clasificados por orden de importancia: Primero, segundo y tercer orden.

Igualmente tienen la consideración de caminos municipales de dominio público todos aquellos que no tratándose de meras servidumbres de paso entre uno o más vecinos, tradicionalmente vienen siendo utilizados por el público en general como tales caminos o veredas, mediante el paso por los mismos bien de ganados, bien el tránsito de maquinaria o vehículos de cualquier tipo, y pese a que los mismos no se encuentre incluidos en referido anexo I, cuyos caminos o veredas quedan clasificados como de cuarto orden.

Los incluidos en el primer orden tienen un ancho de ocho metros de firme y dos metros de cuneta (uno a cada lado), diez metros en total.

Los incluidos en el segundo orden tienen un ancho de ocho metros.

Los incluidos en el tercer orden tienen un ancho de cinco metros.

Los Caminos que coincidan con una vía pecuaria tendrán el ancho que la legislación vigente marca para las mismas y el ancho que se le marca en esta Ordenanza se considerará como mínimo.

CAPÍTULO I

USO

Artículo 3.- La finalidad de los caminos es un uso pacífico, libre, seguro y general, tanto para personas como para animales y vehículos.

Queda prohibido impedir el libre paso por ellos, incluyendo dicha prohibición cualquier práctica cuyo fin o efecto sea el de no permitir el uso general antes referido, tanto de palabra como por hechos, barreras, obras cualesquiera o indicaciones escritas de prohibido de paso, salvo las restricciones previstas en el artículo 11 de esta Ordenanza en defensa del medio ambiente.

Artículo 4.- No puede procederse a rotulaciones ni a cultivos en caminos de dominio público. Los propietarios de fincas por las que transcurra un camino deben procurar que su acceso esté siempre expedito, quedando obligados a su adecuado mantenimiento y restauración cuando por actos u omisiones que le sean imputables causen su obstaculización.

Igualmente queda obligado a reparar y reponer a su primitivo estado cualquiera que lo deteriore, obstaculice o desvíe, sea o no propietario colindante.

Artículo 5.- La administración municipal podrá acordar la imposición de Contribuciones Especiales, cuando de la ejecución de obras que se precisen para su mantenimiento o mejora resulte la obtención de un beneficio para las personas físicas o jurídicas.

Artículo 6.- El Ayuntamiento promoverá y fomentará toda iniciativa que se proponga en orden a la revalorización y buen uso de los caminos en beneficio de todos y que suponga utilidades de ocio, de trabajo, turísticos, de esparcimiento, educativos, deportivos u otros fines similares.

El Ayuntamiento velará para asegurar su mantenimiento adecuando a las necesidades de su uso para vehículos y maquinaria agrícola, así como para posibilitar las funciones de vigilancia y conservación del medio ambiente, prevención y extinción de incendios y de protección civil.

Artículo 7.- Toda ocupación que suponga alteración, transformación o modificación de cualquier clase, así como toda intervención con obra, instalaciones en camino público, cerramiento y otros, está sometida a la autorización previa del Ayuntamiento.

Igualmente queda sometida a autorización previa del Ayuntamiento toda ocupación cualquiera que sea su plazo, de una porción de este dominio público que limite o excluya la utilización por todos, o aproveche de manera privativa a uno o varios particulares.

Artículo 8.- Está sometido también a licencia previa el vallado de fincas lindando con caminos de dominio público municipal. La finalidad de la misma es la verificación por el Ayuntamiento del respeto de las características del camino y alineación del vallado con respecto al eje del camino, respetando su anchura con arreglo a lo establecido en la legislación urbanística general, legislación y normas sobre Vías Pecuarias y la presente Ordenanza.

Estas licencias quedan sometidas al régimen general de licencias de obras reguladas en la legislación urbanística, estando sujetas, además a la tasa de licencia urbanística o impuestos sobre obras y construcciones.

Las distancias mínimas de edificación y vallado respecto al eje del camino, serán las siguientes:

Línea de construcción de edificios:

A siete metros del eje del camino en los de primer orden.

A seis metros del eje del camino en los de segundo orden.

A cinco metros del eje del camino en los de tercer orden.

Línea de vallado:

A cinco metros del eje del camino en los de primer, segundo y tercer orden.

No obstante lo dispuesto anteriormente, en caminos que por su configuración en determinados tramos tengan más de seis, cinco o cuatro metros respectivamente, medidas a que se refiere el artículo 2 de la presente Ordenanza, o discurren por determinados parajes cuyos terrenos tengan la condición de bienes de dominio público, las indicadas distancias mínimas de edificación y vallado se contarán a partir del borde del camino más inmediato a la finca que se pretenda vallar o sobre la que se pretenda construir.

Artículo 9.- Se considerarán así mismo de dominio público, además de los terrenos ocupados por el camino, sus elementos funcionales tales como apeaderos, descansaderos, abrevaderos y análogos.

CAPÍTULO II

LICENCIAS

Artículo 10.- En el otorgamiento de autorización de actos u ocupaciones descritas en el artículo 8, el Ayuntamiento considerará las razones de seguridad, tranquilidad, uso pacífico libre y general, como fines del camino público, pudiendo llegar a prohibir absolutamente aquellas actuaciones y ocupaciones que supongan obstáculos o trabas importantes, graduando las restantes según el criterio de la actuación u ocupación para que sea lo menos gravosa y produzca la menor restricción al uso general. En todo caso el Ayuntamiento, en el otorgamiento de la autorización condicionará el ejercicio de lo permitido al respecto de las características del camino. En ningún caso se reputará otorgada autorización ni licencia por silencio administrativo.

Artículo 11.- las autorizaciones y licencias se entienden otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, no pudiendo ser invocadas para atenuar o eximir de la responsabilidad civil o penal en que incurriese el beneficiario.

Artículo 12.- Toda solicitud de autorización para intervención en camino público con obra, cerramiento, utilización privativa del mismo, o limitativa del uso general, deberá ir acompañada de:

a) Memoria técnica con descripción de la obra, instalación o aprovechamiento, incluyendo medidas, características detalladas, presupuesto y finalidad, y en su caso, estudio sobre el impacto medioambiental sobre un determinado paraje o fincas.

b) Plano de ubicación.

Artículo 13.- El Ayuntamiento procederá a realizar las verificaciones previstas y posteriores al otorgamiento de la licencia o de la autorización, con el fin de comprobar la exactitud de los datos de la memoria presentada, y de que la obra llevada a cabo esté de acuerdo con las condiciones de otorgamiento, y que su localización y características se ajusten a la petición de obra en el expediente.

El Ayuntamiento podrá otorgar la licencia para un plazo de tiempo determinado.

Artículo 14.- Cualquier instalación que suponga un cerramiento para impedir la salida y entrada de animales deberá necesariamente poseer un sistema que pueda ser manejado por persona, posibilitando su acceso en cualquier momento, no pudiendo tener llaves o candados que impidan la rápida apertura al usuario.

No pueden realizarse instalaciones de los denominados «pasos canadienses» en caminos públicos. Las instalaciones de este tipo deberán hacerse, si se desea, por alguna desviación lateral, en el interior de la finca y en terreno de propiedad particular. No obstante y siempre con previa autorización y estudio que así lo sustente podrá verse la posibilidad.

Artículo 15.- Las autorizaciones podrán ser revocadas en los siguientes casos:

- e) Por impago de las tasas que corresponda.
- f) Por uso disconforme con las condiciones de otorgamiento o en infracción de lo dispuesto en esta Ordenanza y en el resto de la legislación estatal o autonómica reguladora de la materia.
- g) Por razones excepcionales de orden o de interés público que así lo aconsejen.
- h) Por caducidad de plazo para el que fueron concedidas.

Artículo 16.- Están obligados al pago de la tasa en esta Ordenanza, las personas o entidades en cuyo favor se otorgan las autorizaciones.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS

Artículo 17.- La licencia de vallado está sometida al impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, siendo de aplicación a la presente Ordenanza el hecho imponible, la consideración de sujetos pasivos, base imponible, cuota y devengo, gestión, inspección y recaudación, así como las infracciones y sanciones, todo ello regulado en la Ordenanza Municipal y conforme a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CAPÍTULO IV

CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18.- Cualquier infracción a lo establecido en esta Ordenanza dará lugar a la intervención municipal. En el caso de autorización otorgada y que se ejercite sin ajustarse a las condiciones de su otorgamiento la misma quedará inmediatamente sin efecto. En el caso de obra o instalación no amparada por autorización y que suponga un uso privativo, obstaculización o usurpación de un camino público, el Ayuntamiento procederá de inmediato a restaurar el camino en su condición original, pasándose cargo al infractor del coste de la ejecución. En caso de obra de las descritas en el artículo 8, ejecutadas sin licencia, el procedimiento será el prescrito en la Legislación Urbanística. Todo ello sin perjuicio del expediente sancionador que se incoe por infracción de esta Ordenanza.

De las Infracciones

Artículo 19.- Tipificación de infracciones.

1.- Las infracciones que se comentan se tipifican en muy graves, graves y leves:

2.- Son infracciones muy graves:

- g) La alteración de hitos, mojones o indicadores de cualquier clase, destinados a la identificación de los límites de las vías pecuarias y los caminos.
- h) La edificación o ejecución no autorizada de cualquier tipo de obras en terrenos de vías pecuarias y caminos.
- i) La instalación de obstáculos o la realización de cualquier tipo de acto que impida totalmente el tránsito de ganado o los demás usos compatibles o complementarios con las vías pecuarias.
- j) Las acciones u omisiones que causen daño o menoscabo en las vías pecuarias o impidan su uso, así como la ocupación de las mismas sin el debido título administrativo.
- k) El incumplimiento de las medidas provisionales o cautelares adoptadas de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza.

l) La reincidencia en infracciones graves.

3.- Son infracciones graves:

- j) La instalación de carteles publicitarios, obstáculo o la realización de cualquier tipo de acto que impida parcialmente el tránsito de ganado o los demás usos compatibles o complementarios con las vías pecuarias y los caminos.
- k) La rotulación o plantación no autorizada que se realice en cualquier clase de vía pecuaria y camino.
- l) Los vertidos, derrames o depósitos de residuos sobre superficies de vías pecuarias y caminos.
- m) La corta o tala no autorizada de los árboles existentes en las vías pecuarias y caminos.
- n) El aprovechamiento no autorizado de los frutos o productos de las vías pecuarias no utilizables por el ganado trashumante.
- o) La realización de obras o instalaciones no autorizadas de carácter provisional en las vías pecuarias y caminos.
- p) El incumplimiento de las condiciones establecidas en los correspondientes títulos administrativos de concesión o autorización cuando dificulten el tránsito ganadero y demás usos compatibles y complementarios a las vías pecuarias.
- q) La obstrucción del ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia previstas en la presente Ordenanza.
- r) Haber sido sancionado, por resolución firme, por la comisión de dos faltas leves en un periodo de seis meses.

4.- Son infracciones leves:

- d) Las acciones u omisiones que causen daño o menoscabo en las vías pecuarias y caminos, sin que impidan el tránsito de ganado o demás usos compatibles o complementarios.
- e) El incumplimiento de las condiciones establecidas en los correspondientes títulos administrativos de autorización y uso de las vías pecuarias, que no perturben el tránsito ganadero y demás usos compatibles y complementarios de las vías pecuarias.

Las infracciones anteriormente reseñadas, serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) Las leves con multa entre 60,00 y 600,00 euros.
- b) Las graves con multa entre 600,01 y 1.500,00 euros.
- c) Las muy graves con multa entre 1.500,01 a 3.000,00 euros.

Artículo 23.- Graduación de las sanciones.

1.- Las sanciones se impondrán atendiendo a las siguientes circunstancias:

- a) La intencionalidad.
- b) La repercusión sobre la seguridad de las personas y bienes.
- c) El impacto ambiental ocasionado o los perjuicios que pudieran derivarse para el medio ambiente.
- d) El grado de culpabilidad y de participación en la infracción.
- e) Los beneficios que se hayan obtenido o que pudieran obtenerse.
- f) La reincidencia.
- g) La naturaleza de los perjuicios causados.

Se considera reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de igual naturaleza, cuando así haya sido declarada por resolución firme.

La reincidencia podrá incrementar las sanciones hasta el cincuenta por ciento del importe calculado conforme a las restantes circunstancias, si bien no se podrá superar el máximo de la sanción correspondiente al tipo de infracción.

2. Las sanciones no podrán, en ningún caso, ser inferiores al beneficio resultante de la comisión de la infracción.

Las infracciones cometidas en tramos de vías pecuarias declaradas de especial interés, podrán ser sancionadas con un incremento de veinticinco por ciento, sobre el importe calculado en función de todas las circunstancias concurrentes, si bien no podrá superar el máximo establecido correspondiente al tipo de infracción.

Las infracciones cometidas en tramos de vías pecuarias declaradas de especial interés, podrán ser sancionadas con un incremento de veinticinco por ciento, sobre el importe calculado en función de todas las circunstancias concurrentes, si bien no podrá superar el máximo establecido correspondiente al tipo de infracción.

Artículo 24.- Sanciones por infracciones concurrentes.

1.- A los responsables de dos o más infracciones diferenciadas se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

2.- En ningún caso procederá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos con arreglo a esta Ordenanza y a otras normas de protección ambiental, debiéndose en este caso imponer únicamente la sanción más alta de las que resulten tras resolverse los correspondientes procedimientos sancionadores.

Artículo 25.- Medidas provisionales cautelares.

1.- Durante la tramitación del procedimiento sancionador el órgano competente podrá adoptar en cualquier momento, de forma motivada, las medidas de carácter provisional que considere adecuadas, para la eficaz resolución del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora

2.- Dictada resolución y en tanto adquiera carácter firme, podrán también adoptar medidas cautelares con los mismos fines de las medidas provisionales antes referidas, para asegurar la eficacia de la resolución final del expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 138.3 de la citada Ley 30 de 1992.

Artículo 26.- Reparación de daños

1.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objetivo lograr la restauración de la vía pecuaria al estado en que se encontraba antes de cometerse la infracción.

Las infracciones cometidas en tramos de vías pecuarias declaradas de especial interés, podrán ser sancionadas con un incremento de veinticinco por ciento, sobre el importe calculado en función de todas las circunstancias concurrentes, si bien no podrá superar el máximo establecido correspondiente al tipo de infracción.

Las infracciones cometidas en tramos de vías pecuarias declaradas de especial interés, podrán ser sancionadas con un incremento de veinticinco por ciento, sobre el importe calculado en función de todas las circunstancias concurrentes, si bien no podrá superar el máximo establecido correspondiente al tipo de infracción.

Artículo 24.- Sanciones por infracciones concurrentes.

1.- A los responsables de dos o más infracciones diferenciadas se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

2.- En ningún caso procederá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos con arreglo a esta Ordenanza y a otras normas de protección ambiental, debiéndose en este caso imponer únicamente la sanción más alta de las que resulten tras resolverse los correspondientes procedimientos sancionadores.

Artículo 25.- Medidas provisionales cautelares.

1.- Durante la tramitación del procedimiento sancionador el órgano competente podrá adoptar en cualquier momento, de forma motivada, las medidas de carácter provisional que considere adecuadas, para la eficaz resolución del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora

2.- Dictada resolución y en tanto adquiera carácter firme, podrán también adoptar medidas cautelares con los mismos fines de las medidas provisionales antes referidas, para asegurar la eficacia de la resolución final del expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 138.3 de la citada Ley 30 de 1992.

Artículo 26.- Reparación de daños

1.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objetivo lograr la restauración de la vía pecuaria al estado en que se encontraba antes de cometerse la infracción.

2.- Si la restauración o restitución de la vía pecuaria no fuese posible en el mismo lugar afectado por la infracción, deberá ser restituida su integridad y la continuidad del tránsito ganadero mediante la adecuada modificación de trazado, en la forma prevista en la presente Ordenanza.

El costo de dicha operación deberá ser financiado por los responsables de la infracción.

3.- Los plazos para restaurar o restituir los terrenos a su estado original o ejecutar los trabajos pertinentes a tal fin, se establecerán para cada caso concreto en las resoluciones de los procedimientos tramitados en función de sus propias características.

Transcurridos los citados plazos, la Administración podrá proceder a la restauración o restitución repercutiendo su costo a los infractores, quienes deberán, asimismo, abonar la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados, que se hubieran fijado en la resolución final del expediente sancionador, o se fijen en su caso, en la fase de ejecución.

4.- Cuando la reparación del daño no fuese posible en ninguna de las formas previstas anteriormente, si subsistiesen daños y perjuicios irreparables, se exigirán a los infractores las indemnizaciones que procedan a fin de restituir y garantizar el tránsito ganadero.

Artículo 27.- Multa coercitiva.

Para ejecutar el cumplimiento de las resoluciones adoptadas, la Administración podrá imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que, sean suficientes para cumplir lo ordenado, por cuantas que no excedan del veinte por ciento de la multa fijada por la infracción correspondiente.

Del procedimiento y de la competencia sancionadora.

Artículo 28.- Iniciación.

1.- La iniciación y tramitación de los expedientes sancionadores corresponde al Ayuntamiento de Villaminaya.

2.- El procedimiento sancionador se iniciará de oficio, en virtud de denuncia formulada por Agentes de la Autoridad. Organismos Administrativos o particulares cuando las mismas formulen con los requisitos legalmente previstos, o cuando se tenga conocimiento, por cualquier medio, de las presuntas infracciones.

Artículo 29.- Medidas provisionales.

1.- El órgano que ordenara la iniciación del procedimiento podrá adoptar medidas provisionales para evitar la continuación de la infracción o el agravamiento del daño causado. Dichas medidas serán congruentes con la naturaleza de la presunta infracción y proporcionadas a su gravedad, y podrán incluir la suspensión de las autorizaciones otorgadas en virtud de esta Ordenanza y en las que los infractores se hubieran amparado para acometer la infracción. Dichas medidas serán ejecutivas.

2.- Antes de la iniciación del procedimiento, el órgano competente podrá adoptar medidas provisionales en los casos de urgencia y en aquellos otros en que el alcance de los intereses públicos afectados lo requiera.

3.- Cuando la infracción afecte a actividades cuya competencia corresponda a otros órganos en la Administración, el instructor dará cuenta de la apertura del procedimiento a dicho órgano para que ejercite sus competencias sancionadoras por razón de la materia si hubiera lugar. Se dará igualmente cuenta de las medidas provisionales que se hayan adoptado, sin perjuicio de las que adicionalmente pudiera adoptar éste en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 30.- Resolución.

La resolución que ponga fin al procedimiento sancionador habrá de ser motivada y especificará los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

Artículo 31.- Ejecutividad.

Las resoluciones que no pongan fin a la vía administrativa podrán establecer los avales que se consideren precisos, para garantizar su eficacia en tanto no sean ejecutivas, de conformidad con las normas establecidas en la Ley 30 de 1992, del 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 32.- Competencia sancionadora.

La competencia para iniciar e instruir los expedientes sancionadores corresponde al Alcalde o Concejal en quien delegue.

La imposición de las sanciones corresponde al Alcalde o Concejal en quien delegue, siempre que se trate de caminos.

En caso de tratarse de vías pecuarias será la autoridad competente de acuerdo con lo establecido en la Ley 9 de 2003, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha.

Artículo 33.- Bonificación por pronto pago.

El importe de las sanciones propuestas, quedará reducido en un cincuenta por ciento cuando su pago se realice en un plazo de quince días, desde la recepción de acuerdo de inicio del procedimiento sancionador, beneficio que no podrá aplicarse a los reincidentes.

Artículo 34.- Prejudicialidad del orden penal.

1.- En cualquier momento del procedimiento sancionador en que los órganos competentes estimen que los hechos también pudieran ser constitutivos de ilícito penal, lo comunicarán al Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto a la comunicación.

En estos supuestos, así como cuando los órganos competentes tengan conocimiento de que se está desarrollando un proceso; penal sobre los mismos hechos, solicitarán del órgano judicial comunicación sobre las actuaciones adoptadas.

2.- Recibida la comunicación, si se estima que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la infracción penal que pudiera corresponder, el órgano competente para la resolución del procedimiento acordará su suspensión hasta que recaiga resolución judicial.

3.- La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, del hecho y del fundamento. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, el órgano competente continuará, de su caso, el expediente sancionador teniendo en cuenta los hechos declarados probados en la resolución firme del órgano judicial competente.

Artículo 35.- Prescripción de infracciones y sanciones.

1.- Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en la presente Ordenanza prescribirán en el plazo de cinco años las muy graves, en el de tres años las graves y en el de un año las leves, comenzando a contar estos plazos desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

2.- Interrumpirá el plazo de prescripción de la infracción, la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3.- El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse a partir del día siguiente en que adquiera firmeza la resolución administrativa que acuerde la imposición.

4.- Las sanciones impuestas por la comisión de faltas muy graves prescribirán a los tres años, en tanto que las impuestas por faltas graves y leves lo harán a los dos años y al años respectivamente.

5.- Interrumpirá el plazo de prescripción de la sanción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causas no imputables al infractor.

V.- DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, manteniéndose hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I - DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL USO DE LOS CAMINOS PÚBLICOS

Camino	Ancho	N.º orden
Albarreal	8m.	2
Camino Raya Mascaraque	5 m.	3
Camino de Cantos Blancos	5m.	3
Camino de Padilla	8m.	2
Camino de Villaminaya a Almonacid	10m.	1
Camino Canto Gordo	5 m.	3
Camino de Las Cruces	8m.	2
Camino de Fuente Recen	8 m.	2
Camino Prado Redondo	5 m.	3
Camino de La Sierra	10m.	1
Camino de Chueca a Almonacid	10m.	1
Cañada de Ganados	5m.	3
Camino de Valdepujares	5 m.	3
Camino de Los Pañeros	5 m.	3
Camino de Toledo a Villaminaya	10m.	1
Camino de Del Candao	5 m.	3
Camino de Chueca a Villaminaya	10m.	1
Camino de Meneses	5 m.	3
Camino del Ojuelo	8m.	1
Camino Vereda El Pílon	5 m.	3
Camino de Villaminaya a Ajofrín	10m.	1
Camino de Los Pañeros	5 m.	3
Camino de Villaminaya a Sonseca	8m.	1
Camino de Villaminaya a Mascaraque	5 m.	3
Camino de Villaminaya a Mora	10m.	1
Camino de Las Seis	8 m.	2
Camino de Los Tintos	5 m.	3
Camino de La Choza	5 m.	3
Camino de Toledo a Orgaz	5 m.	3
Camino de Calderón	5 m.	3
Camino de Las Carretas	10m.	1
Camino El Tintillo	5 m.	3
Camino del Monte	8m.	2

Vereda de Las Carretas	5 m.	3
Camino Destetaniños	5 m.	3
Camino La Raya Orgaz	5 m.	3
Camino de Villaminaya a Manzaneque	10 m.	1
Camino de Orgaz	10 m.	1
Camino de La Dehesilla	10 m.	1
Camino Los Lindazos	5 m.	3
Camino de Paerón	5 m.	3
Camino del Paredón	5 m.	3
Se puede Meter en Camino Paerón	5 m.	3
Camino Cerro Las Nueve	5 m.	3
Se puede Meter en Cerro Las Nueve	5 m.	3
Vereda de Mora	5 m.	3
Camino de Sonseca a Mascaraque	5 m.	3

Villaminaya 25 de abril de 2013.-El Alcalde, Raúl Pingarrón Crespo.

N.º I.- 4298